

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LIZETTE ANDREA BAQUERO RUIZ
Demandado: JAIRO ANTONIO ALZATE GONZALEZ
500013110002-2022-00247-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de julio de 2022. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los arts. 422 y 430 del C.G.P., como quiera que de la Acta de Conciliación del 11 de septiembre de 2013 de la Comisaría de Familia de Puerto Rico (M), aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor JAIRO ANTONIO ALZATE GONZALEZ y a favor de la señora LIZETTE ANDREA BAQUERO RUIZ, padres de la niña BARBARA SOFIA ALZATE BAQUERO, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JAIRO ANTONIO ALZATE GONZALEZ para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señora LIZETTE ANDREA BAQUERO RUIZ la suma de veintiséis millones setecientos veintitrés mil novecientos setenta y ocho pesos moneda legal (\$26.723.968.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Seiscientos mil pesos moneda legal (\$600.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Dos millones quinientos ocho mil pesos moneda legal (\$2.508.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Dos millones seiscientos veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos moneda legal (\$2.623.368.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Dos millones ochocientos siete mil cuatro pesos moneda legal (\$2.807.004.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Tres millones tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda legal (\$3.003.492.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Tres millones ciento ochenta mil seiscientos noventa y seis pesos moneda legal (\$3.180.696.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

7. Tres millones trescientos setenta y un mil quinientos treinta y dos pesos moneda legal (\$3.371.532.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

8. Tres millones quinientos setenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos moneda legal (\$3.573.828.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

9. Tres millones quinientos setenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos moneda legal (\$3.698.916.00), por concepto de las cuotas

alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado.

10. Un millón trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y dos pesos moneda legal (\$1.357.132.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril de 2022, dejadas de cancelar por el demandado.

11. Más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

12. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor JAIRO ANTONIO ALZATE GONZALEZ, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuarse por intermedio de apoderado.

13. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor JAIRO ANTONIO ALZATE GONZALEZ hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATA CREDITO y CIFIIN para que tomen nota de esta medida.

14. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LIZETTE ANDREA BAQUERO RUIZ
Demandado: JAIRO ANTONIO ALZATE GONZALEZ
500013110002-2022-00247-00



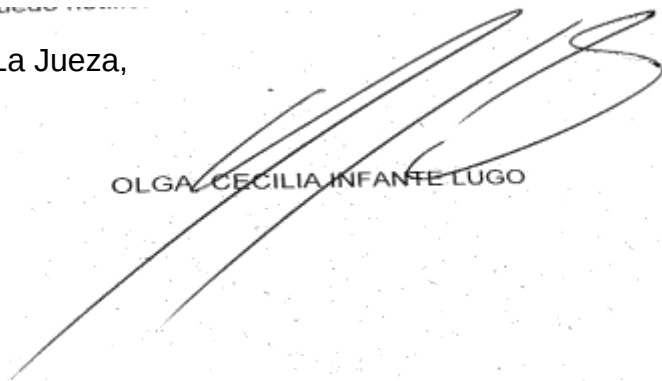
sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

15. Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocer al abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26837a47a8bfede925b788c2de2dbd0614fa1f61b210491ea63428cd6b11417c**

Documento generado en 21/07/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>